

Régimen Legal Turístico.

Ley No. 158-01 que establece la ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y se crea el Fondo Oficial de Promoción Turísticas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Número: 158-01

Considerando: Que es interés del Estado promover el incremento de las actividades que contribuyan al desarrollo social y económico del país y propiciar las condiciones necesarias para la creación de un clima apropiado para que las empresas locales, extranjeras o multinacionales se sientan atraídas a invertir recursos en la creación de nuevas empresas y de generación de empleos;

Considerando: Que existe una marcada competencia en los mercados internacionales por atraer la inversión de empresas en sectores importantes de la economía, y muy especialmente en la región del caribe;

Considerando: Que el turismo se ha convertido en una importante industria a nivel mundial, y que es cada vez mayor la cantidad de personas que se desplazan fuera de su país de residencia;

Considerando: Que la industria turística en el país es el más dinámico de todos los sectores y subsectores de la economía y una de las generadoras de empleos más importantes, tanto directos como indirectos;

Considerando: Que es un deber fundamental del Estado promover la coacción de plazas de trabajo para que los ciudadanos puedan obtener, a través del salario, una fuente digna de ingresos para el sustento de sus familias;

Considerando: Que, producto de la competencia internacional en el sector turístico, esta industria se ha visto afectada en sus niveles de crecimiento, lo cual podría significar una reducción de los ingresos que recibe el país en divisas y una disminución en los niveles de empleo;

Considerando: Que en el país existan zonas con recursos naturales que podrían contribuir al desarrollo de la industria turística, mientras que el número de habitaciones no se ha distribuido equivalentemente entre las regiones del territorio nacional;

Considerando: Que la experiencia turística dominicana deja sentado el hecho de que, para que las regiones de escaso desarrollo y con potencial turístico se conviertan en vigorosos polos o regiones turísticas, es necesario que el Estado establezca una diáfana política de fomento e incentivos;

Considerando: Que la escasa disponibilidad de recursos financieros y las altas tasas de interés en el mercado nacional ha provocado una reducción de la inversión nacional en el sector turístico

Considerando: Que es necesario aumentar los recursos especializados, destinados a la promoción de la imagen turística de la República Dominicana, instituidos en virtud del decreto No.475-96, de fecha 28 de septiembre de 1996, a fin de que puedan ser incluidos en los referidos planes de promoción de los polos y zonas turísticas mencionadas en la presente ley.

Considerando: Que los recursos naturales forman la base sobre la cual se sostiene la industria turística.

Considerando: Que para asegurar una industria turística sostenible es necesario ordenar racional y legalmente el uso de los recursos naturales.

Considerando: Que un medio ambiente sano fomenta y garantiza el turismo sostenible.

Vista: La Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana, No.541 del 31 de diciembre de 1969 y sus modificaciones;

Vista: La Ley No. 256 del 30 de octubre del 1975, que establece los mecanismo necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda la zona denominada "Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar".

Vista: La Ley No. 16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera.

Vista: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.

Visto: El decreto No.2536, del 20 de junio del 1968, que declara de interés nacional el desarrollo de la industria turística en la República Dominicana.

Visto: El decreto número.1157, del 31 de julio del 1975, que dispone que toda persona física o moral, nacional o extranjera, que desee adquirir terrenos ubicados en La Vega, deberá obtener previamente una autorización del Poder Ejecutivo.

Visto: El decreto No.2729, del 9 de febrero del 1977, que dispone la elaboración de un plan de desarrollo turístico en los municipios de Constanza y Jarabacoa.

Visto: El decreto No.322-91, del 21 de agosto del 1991, que designa como "Polo Turístico Ampliado de la Región Sur", el denominado Polo de la Región Suroeste del país.

Visto: El decreto No.16-93, del 22 de enero de 1993, que modifica el artículo 1 del decreto No.156-86, del 26 de febrero de 1986, sobre el Parque Nacional de Montecristi.

Visto: El decreto No.177-95, del 3 de agosto de 1995, que declara Polo o Area Turística de la provincia Peravia, la zona costera comprendida entre la desembocadura de los ríos Nizao y Ocoa.

Vistos: Los decretos números 196-99, 197-99 y 199-99.

Visto: El decreto No.91-94, del 31 de marzo del 1994, que declara la provincia de Samaná como Polo Turístico.

Visto: El decreto No.475-96, de fecha 28 de septiembre de 1996, que dispone que la Secretaría de Estado de Turismo administrará el Fondo Mixto creado por el decreto No.212-96.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Objeto de la Ley

Artículo 1

Se establece la ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y se crea el Fondo oficial de Promoción Turística.

Párrafo I.-

La presente ley tiene como objetivo, acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la industria turística en las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística en todo el país, que, habiendo sido declarados o no como polos turísticos no han alcanzado, a la fecha, el grado de desarrollo esperado, y que se enumeran a continuación:

- 1) Polo Turístico No.4 Jarabacoa y Constanza (decretos Nos.1157, del 31 de julio de 1975, y 2729, del 2 de septiembre de 1977);
- 2) Polo Turístico IV, ampliado: Barahona, Baoruco, Independencia y Pedernales (decreto No.322-91, de fecha 21 de agosto del 1991);
- 3) Polo Turístico V, ampliado: Montecristi, Dajabón, Santiago Rodríguez y Valverde (decreto No.16-93, del 22 de enero de 1993);
- 4) Polo Turístico VIII, ampliado, que comprende la provincia de San Cristóbal y el municipio de Palenque; la provincia Peravia y al provincia Azua de Compostela;
- 5) Polo Turístico que comprende los municipios de Nagua y Cabrera (decreto 199-99);

- 6) Polo Turístico de la provincia de Samaná (decreto No.91-94, del 31 de marzo de 1994);
- 7) La provincia de Hato Mayor y sus municipios; la provincia El Seybo y sus municipios; la provincia de San Pedro de Macorís y sus municipios; la provincia Espaillat y los municipios; Higuerito, José Contreras, Villa Trina y Jamao al Norte; las provincias Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel; el municipio de San José de Las Matas; la provincia Monte Plata; y Guaiguí, La Vega.
- 8) La Provincia de Santiago, y sus municipios.
- 9) El Municipio de Las Lagunas de Nisibón, y las secciones de El Macao, Uvero Alto y Juanillo, de la provincia La Altagracia.

Párrafo II.-

A este efecto, se establece por medio de la presente ley y sus reglamentos, los incentivos que serán otorgados, a manera de estímulo, a los proyectos e inversiones que concurren a la consecución de los objetivos y metas identificadas.

Párrafo III.-

Los Polos Turísticos de Puerto Plata o Costa de Ambar, Santo Domingo y otros que hubiesen sido beneficiados con incentivos en instalaciones hoteleras, en el presente sólo serán beneficiados para las ofertas complementarias establecidas en el artículo 3, con la excepción del numeral 1 de las instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros.

Párrafo IV.-

Las provincias de Santiago y sus municipios, La Altagracia y sus municipios, solo dispondrán de las facilidades de exención de pago de impuesto para la construcción equipamiento de sus hoteles, no así de la exención del pago del impuesto sobre la renta por un periodo de diez (10) años, como lo recibirán las demás regiones contempladas en esta ley.

Del objeto de Los Incentivos:

Artículo 2

Podrán acogerse a los incentivos y beneficios que otorga la presente legislación todas las personas físicas o morales domiciliadas en el país que emprendan, promuevan o inviertan capitales en cualesquiera de las actividades indicadas en el artículo 3 y en los polos turísticos y/o provincias y/o municipios descritos en el artículo anterior.

Artículo 3

Se declara de especial interés para el Estado Dominicano el establecimiento en territorio nacional de empresas dedicadas a las actividades turísticas que se indican a continuación:

- 1) Instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros;
- 2) Construcción de instalaciones para convenciones, ferias, congresos internacionales, festivales, espectáculos y conciertos;
- 3) Empresas dedicadas a la promoción de actividades de cruceros que establezcan, como puerto madre para el origen y destino final de sus embarcaciones, cualesquiera de los puertos especificados en esta ley;
- 4) Construcción y operación de parques de diversión y/o parques ecológicos y/o parques temáticos
- 5) Construcción y/o operación de las infraestructuras portuarias y marítimas al servicio del turismo, tales como puertos deportivos y marinos;
- 6) Construcción y/o operación de infraestructuras turísticas, tales como acuarios, restaurantes, campos de golf, instalaciones deportivas, y cualquier otra que pueda ser clasificable como establecimiento perteneciente a las actividades turísticas;
- 7) Pequeñas y medianas empresas cuyo mercado se sustenta fundamentalmente en el turismo (artesanía, plantas ornamentales, peces tropicales, granjas reproductoras de pequeños reptiles endémicos y otras de similar naturaleza);
- 8) Empresas de infraestructura de servicios básicos para la industria turística, tales como acueductos, plantas de tratamiento, saneamiento ambiental, recogida de basura y desechos sólidos.

De Los Incentivos y Beneficios que otorga la ley

Artículo 4

Las empresas domiciliadas en el país que se acojan a los incentivos y beneficios de la presente ley, quedan exoneradas del pago de los impuestos en un cien por ciento (100%), aplicables a los siguientes renglones:

- a) Del Impuesto sobre la Renta objeto de los incentivos según lo señalado en el artículo 2 de la presente ley;
- b) De los impuestos nacionales y municipales que son cobrados por utilizar y emitir los permisos de construcción, incluyendo los actos de compra del terreno, siempre y cuando éste sea utilizado para uno de los usos descritos en el artículo 3 de la presente ley;
- c) De los impuestos de importación y otros impuestos, tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que fueren aplicables sobre los equipos, materiales y muebles que sean necesarios para el primer equipamiento y puesta en operación de la instalaciones turísticas que se tratase.

Párrafo I.-

No estarán sujetas a pago de impuesto ni retención alguna, los financiamientos nacionales e internacionales, ni los intereses de éstos, otorgados a las empresas que sean objeto de estos incentivos;

Párrafo II.-

Las personas físicas o morales podrán deducir o desgravar un monto de un veinte por ciento (20%) de sus utilidades anuales, siempre y cuando la inviertan en algún proyecto turístico que esté comprendido dentro del ámbito de esta ley;

Párrafo III.-

Habrá exención total y absoluta de las maquinarias y equipos para lograr un alto perfil en la calidad de los productos (hornos, incubadoras, plantas de tratamiento de control de producción y laboratorios, entre otros), al momento de la implantación.

Período de Exención

Artículo 5

Queda prohibido el establecimiento de nuevas cargas impositivas, arbitrios, tasas etc., durante el período de exención fiscal.

Artículo 6

El otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente ley se limitará estrictamente a los nuevos proyectos cuya construcción se inicie luego de la promulgación de la misma.

Artículo 7

El período de exención fiscal correspondiente a cada proyecto, negocio o empresa turística será de diez (10) años, a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento del proyecto objeto de estos incentivos. Se otorga un plazo que no excederá en ningún caso los tres (3) años para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida la operación del proyecto aprobado, plazo cuyo incumplimiento conllevará a la pérdida ipso-facto del derecho de exención adquirido.

Artículo 8

La aplicación de la presente ley estará a cargo de un Consejo de Fomento Turístico, cuya sigla será (CONFOTUR). Presidirá este Consejo del Secretario de Estado de Turismo y estará integrado, además, por:

- 1) El Secretario de Estado de Finanzas, o su representante.
- 2) El Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o su representante.
- 3) El Secretario de Estado de Cultura, o su representante.
- 4) Un representante de la Asociación de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES).
- 5) Un representante de la Subsecretaría Técnica de Turismo, quien actuará como Secretario.
- 6) Un profesional en impacto ambiental de reconocida capacidad seleccionado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- 7) Un representante de la Secretaría de Estado de Cultura.

Artículo 9

Lo expedientes de solicitud de clasificación de parte de los interesados para acogerse a los términos de la presente ley serán depositados en la oficina del Secretario de Estado de Turismo, la cual llevará un registro de dichas solicitudes en la forma que establezca el reglamento de CONFOTUR.

Artículo 10

Los expedientes sometidos al conocimiento del Consejo de Fomento Turístico deberán ser aprobados o rechazados, con motivaciones razonables, en un período que no excederá, en total, los sesenta (60) días.

Artículo 11

Las solicitudes de clasificación que sean acogidas favorablemente por el CONFOTUR serán objeto de una resolución que contendrá el enunciado de las características técnicas y económicas que hubiesen servido de base para su decisión.

Artículo 12

La Secretaría de Estado de Turismo velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, por medio de inspectores, quienes, debidamente autorizados, podrán realizar inspecciones en toda el área de la zona, y, en caso de infracción a la ley, a sus reglamentos o a las regulaciones de todas al efecto, deberán levantar acta comprobatoria de la misma, la cual hará fe de su contenido hasta prueba en contrario.

Párrafo.-

Las actas de comprobación de infracciones deberán ser sometidas por la Secretaría de Estado de Turismo al Procurador General de la República, quien las remitirá al procurador fiscal del distrito judicial correspondiente.

Artículo 13

En caso de violación a la presente ley, por parte de personas físicas o morales, implicará la pérdida automática de los incentivos y el pago correspondiente de los valores dejados de pagar, a la luz de esta ley de incentivos.

De los Requisitos para la presentación de los Expedientes

Artículo 14

Los nuevos proyectos que solicitaren acogerse a los incentivos y beneficios creados por la presente legislación deberán ser formulados y presentados conjuntamente con los documentos siguientes:

- 1) Un estudio de impacto ambiental que considere el tipo de proyecto, las infraestructuras requeridas, la zona de impacto y la sensibilidad del área, aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.
- 2) Un anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería del mismo, preparado por un profesional o firma reconocida de profesionales dominicanos aptos, legalmente en ejercicio. Las asesorías, consultas o participaciones de especialistas extranjeros en la formulación de estudios preliminares arquitectónicos o de ingeniería, o en las etapas subsiguientes del desarrollo del proyecto, se realizarán en todo caso a través de una firma profesional local o debidamente autorizada al ejercicio, que tendrá a su cargo la elaboración y responsabilidad legal de éste;
- 3) Los proyectos que tengan previsto manejar volúmenes de combustibles y/o envuelvan tráfico intenso de embarcaciones, deberán ser acompañados de un plan de contingencia para prevenir y controlar los derrames de combustibles.

Párrafo.-

Los proyectos deberán contar con la aprobación preliminar de los organismos de planeamiento urbano y municipales competentes en la jurisdicción de los mismos.

Artículo 15

Antes de iniciar la construcción, y una vez obtenidas las autorizaciones requeridas para tal fin, todos los proyectos de infraestructura deberán presentar una garantía o fianza bancaria para cubrir los gastos de recuperación ambiental si, por negligencia del promotor, se causare cualquier daño al medio ambiente.

Artículo 16

La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la responsable de garantizar que ningún proyecto de infraestructura sea aprobado dentro de áreas protegidas a parques nacionales, a menos que, mediante estudio de impacto ambiental aprobado por esta misma Secretaría de Estado, se demuestre que ese proyecto no representará peligro para la preservación de los recursos naturales ni amenazará la flora y fauna, ni mutilará la integridad de la misma.

Párrafo.-

Un reglamento especial preparado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y aprobado por el Poder Ejecutivo, determinará los criterios, normas y procedimientos que regularán la aprobación de proyectos dentro de áreas protegidas o parques nacionales, siempre de acuerdo con las prescripciones de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto del 2000, la Ley Sectorial de Areas Protegidas, y el Plan de Manejo o de Ordenamiento Territorial de cada área protegida, aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De las Sanciones

Artículo 17

Las empresas que se establezcan conforme a los incentivos y beneficios de la presente ley deberán garantizar la preservación de todos los recursos naturales y la debida protección al medio ambiente, según lo establecido en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.

Párrafo I.-

La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, será la responsable de garantizar que, durante la construcción y operación de cualquier empresa establecida conforme a los beneficios de la presente ley, se respeten y preserven todos los recursos naturales en el entorno, y para ello deberá exigir los debidos estudios de impacto ambiental, según lo establecido en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.

Párrafo II.-

Mientras no cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, la empresa no podrá recibir los incentivos establecidos en la presente ley, por lo que ningún incentivo podrá ser otorgado si el inversionista no cuenta con la debida licencia

ambiental, otorgada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 18

Los incentivos otorgados por la presente ley se pierden:

- 1) Cuando una empresa o inversionista incumple con las leyes, normas y reglamentos que regulan la actividad turística, según dictamine la Secretaría de Turismo.
- 2) Cuando una empresa o inversionista incumple con los lineamientos y normas establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, de la zona en donde se ejecuta su inversión, según dictamine la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 3) Cuando las practicas de una empresa son dañinas al medioambiental y los recursos naturales y las autoridades ambientales establecen la existencia un delito ambiental, según la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.

Párrafo I.-

Para la imposición de una sanción que implique la suspensión de los incentivos, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o la Secretaría de Estado de Turismo, según el caso, deberán emitir una resolución al respecto recomendando a la Secretaría de Estado de Finanzas, la suspensión de los incentivos otorgados.

Párrafo II.-

Las sanciones mencionadas en los párrafos precedentes son independientes de cualesquiera otras de orden civil o penal, impuesta por las leyes dominicanas y, particularmente, por la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto del 2000.

De la especialización de los Fondos para Promoción Turística

Artículo 19

Con el objetivo de promover de forma más efectiva la promoción de la República Dominicana en los mercados internacionales, emisores de turistas, y en virtud de la creación por esta ley de nuevos polos turísticos, queda establecido el Fondo Oficial de Promoción Turística, que deberá ser administrado por la Secretaría de Estado de

Turismo y contará con el asesoramiento del sector privado, principalmente de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc. (ASONAHORES), y otras instituciones del sector. Este Fondo se administrará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- 1) La totalidad de los valores que se recauden por la aplicación de la tasa aeronáutica por pasajero transportado, en entrada y salida, en vuelos internacionales regulares y no regulares o charters, cobrados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, serán especializados 50% (cincuenta por ciento) para el Fondo de Promoción Turística bajo el manejo de la Secretaría de Estado de Turismo;
- 2) El 50% (cincuenta por ciento) restante corresponderá al fondo operacional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para ser usados en programas específicos de esa Dirección, a fin de mejorar la seguridad de la aviación civil en la República Dominicana;
- 3) La totalidad de los importes generados por la tarjeta de turismo en todos los aeropuertos y puertos del país deberán ser depositados directamente en la cuenta del Fondo Oficial de Promoción Turística, bajo el manejo de la Secretaría de Estado de Turismo.

Otras Disposiciones

Artículo 20

Se otorga un plazo de ciento veinte (120) días al Poder Ejecutivo, después de promulgada la presente ley, para elaborar y publicar el reglamento correspondiente a la misma.

Artículo 21

Los enunciados contenidos en la presente ley prevalecerán sobre cualquier disposición que establezcan leyes anteriores o medidas de carácter administrativos que hayan sido previamente dictados por el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158^o de la Independencia y 138^o de la Restauración.

Ramón Alburquerque

Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,

Secretaria

Dario Antonio Gómez Martínez

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158º de la Independencia y 138º de la Restauración.

Rafaela Albuquerque

Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,

Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso

Secretario

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158º de la Independencia y 138º de la Restauración.

Reglamento No.1125-01 para la cabal aplicación de la Ley número 158-01, de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y se crea el Fondo Oficial de Promoción Turísticas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Número: 1125-01

Considerando: Que para la cabal aplicación de la Ley número 158-01, de fecha 9 de septiembre del año 2001, que declara la necesidad del Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo, establece nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y crea el Fondo Oficial de Promoción Turísticas, es necesario disponer del Reglamento que esa misma norma legal estatuya;

VISTA: La Ley número 84, de fecha 26 de diciembre del 1979, que crea la Secretaría de Estado de Turismo;

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

Reglamento de Aplicación de la Ley No.158-01

SECCION I

DE LA PLANIFICACION Y DESARROLLO DEL SECTOR

CAPITULO I

Definiciones Generales

Artículo 1

Para los fines del presente Reglamento, y con el fin de evitar ambigüedades que puedan entorpecer una precisa interpretación y cabal aplicación del texto de la Ley, se consagran las siguientes definiciones:

Ley: Se refiere a la Ley número 158-01, de fecha 9 de septiembre del 2001.

Turista: Es toda persona que se desplace de su lugar de residencia, por un periodo mayor de 24 horas y no menor de 90 días, con el (o los) propósito (s) preponderante (s) de esparcimiento, salud, descanso o cualesquiera otros similares.

Turismo Receptivo: Se refiere a las visitas realizadas al país por turistas extranjeros o por nacionales domiciliados en el exterior, las cuales dan origen a una actividad económica local que genera divisas al país.

Turismo Interno: Se refiere a las visitas de los nacionales y extranjeros domiciliados en el país a lugares que no sean de su propio domicilio dentro del territorio nacional.

Inversionista: Es toda persona física o moral que aporta capitales propios o que representa los de otros invertidos en la ejecución u operación de proyectos turísticos y sus derivados.

Proyecto (s) Turístico (s): Es cualquier tipo de facilidad o servicio dirigidos a los turistas y clasificables dentro de los tipos señalados por el Artículo 5 de la Ley.

Alojamiento Turístico: Es toda facilidad destinada a acomodar las pernoctaciones de los turistas que cuente para ello con los equipos e instalaciones necesarias y se sujete a las normas vigentes de calidad e higiene.

Confotur: Es el Consejo de Fomento Turístico, instituido por la Ley.

Oficina Técnica: Se refiere a la Oficina de Planeamiento y Programación de la Secretaría de Estado de Turismo que manejará todos los asuntos relacionados por la ley.

Expediente de Solicitud: Es el conjunto de documentos tramitados al Consejo de Fomento Turístico (Confotur), a través de la Oficina Técnica, con el fin de obtener los beneficios que señala la Ley para un proyecto turístico dado;

Clasificación: Es la aprobación por el Consejo de Fomento Turístico (Confotur), de un proyecto turístico dado, como susceptible de acogerse a los beneficios e incentivos de la Ley.

Turismo Ecológico: Es el subsector del turismo que tiene por finalidad ofertar servicios y actividades vinculadas con los recursos naturales y las culturas locales.

CAPITULO II

Lineamientos Planificadores

Artículo 2

La Oficina Técnica, como órgano de la Secretaría de Estado de Turismo, elaborará planes y lineamientos para el desarrollo sectorial que reflejen las prioridades de los servicios turísticos con miras a la configuración de proyectos turísticos que soliciten los beneficios de la Ley de acuerdo con esos planes y lineamientos, previamente aprobados por al Secretaria de Estado de Turismo.

Párrafo.-

Los planes y lineamientos se elaborarán en coordinación con la Oficina Técnica como órgano del Estado que tiene relación directa con el desarrollo turístico.

CAPITULO III

De los Polos y Demarcaciones Turísticas

Artículo 3

Para fines de cumplimiento del artículo 1 de la Ley, quedan identificados como regiones de desarrollo turístico las áreas comprendidas entre las siguientes poblaciones, incluyendo las mismas:

Polo Turístico No.4: Jarabacoa y Constanza (decretos Nos.1157, del 31 de julio de 1975, y 2729, del 2 de septiembre de 1977);

Polo Turístico IV, ampliado: Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales (decreto No.322-91, de fecha 21 de agosto del 1991);

Polo Turístico V, ampliado: Montecristi, Dajabón, Santiago Rodríguez y Valverde (decreto No.16-93, del 22 de enero de 1993);

Polo Turístico VIII, ampliado, que comprende la provincia de San Cristóbal y el municipio de Palenque; la provincia Peravia y al provincia Azua de Compostela;

Polo Turístico que comprende los municipios de Nagua y Cabrera (decreto 199-99);

Polo Turístico de la provincia de Samaná (decreto No.91-94, del 31 de marzo de 1994);

La provincia de Hato Mayor y sus municipios; la provincia El Seybo y sus municipios; la provincia de San Pedro de Macorís y sus municipios; la provincia Espaillat y los municipios; Higuerito, José Contreras, Villa Trina y Jamao al Norte; las provincias Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel; el municipio de San José de Las Matas; la provincia Monte Plata; y Guaiguí, La Vega.

La Provincia de Santiago, y sus municipios.

El Municipio de Las Lagunas de Nisibón, y las secciones de El Macao, Uvero Alto y Juanillo, de la provincia La Altagracia.

Polo Turístico de Azua de Compostela, que comprende las demarcaciones de la provincia del mismo nombre (Decreto No.197-99);

Párrafo I

A este efecto, se establecen, por medio de la Ley y sus Reglamentos, los incentivos que serán otorgados, a manera de estímulo, a los proyectos e inversiones que concurren en la consecución de los objetivos y metas identificadas.

Párrafo II

Los Polos Turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar, Santo Domingo y otros que hubiesen sido beneficiados con incentivos e instalaciones hoteleras, en el presente sólo serán beneficiados para los ofertas complementarias establecidas en el artículo 3, con la excepción del numeral 1, de las instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros.

Párrafo III

Las provincias de Santiago y sus municipios, y La Altagracia y sus municipios, sólo dispondrán de las facilidades de exención de pago de impuestos para la construcción y equipamiento de sus hoteles, no así de la exención del Impuesto sobre la Renta, por un período de diez (10) años, como lo recibirían las demás regiones contempladas en la Ley.

Párrafo IV

Los límites precisos de los polos turísticos serán los que, a juicio de la SECTUR, merezcan el beneficio de la Ley.

Artículo 4

Para fines de concesión de los incentivos a los establecimientos que merezcan el beneficio de la ley, el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) seguirá por la jerarquía de prioridades de los polos y zonas turísticos contenidas en los planes trazados y aprobados por la SECTUR y atendiendo a las diferentes etapas de desarrollo de los mismos.

CAPITULO IV

De los Proyectos Turísticos

Artículo 5

El compromiso que asume el Estado, en virtud del artículo 3 de la Ley 158-01, respecto a la construcción de la infraestructura de los polos y demarcaciones turísticas se cumplirá de acuerdo a sus posibilidades económicas y a su plan de inversiones públicas para cada ejercicio fiscal.

Párrafo.-

Cualquier participación de una empresa privada o pública en la construcción y financiamiento de las obras de infraestructura de los polos y demarcaciones turísticas, deberá contar con la aprobación de los organismos correspondientes.

Artículo 6

El plazo que otorgue el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) para el inicio de los trabajos de construcción se ajustará a los requerimientos de cada proyecto.

CAPITULO V

De los Proyectos Turísticos

Artículo 7

Se declara de especial interés para el Estado Dominicano el establecimiento en territorio nacional de empresas dedicadas a las actividades turísticas que se indican a continuación:

- 1) Instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros;
- 2) Construcción de instalaciones para convenciones, ferias, congresos internacionales, festivales, espectáculos y conciertos;
- 3) Empresas dedicadas a la promoción de actividades de cruceros que establezcan como puerto madre para el origen y destino final de sus embarcaciones cualesquiera de los puertos especificados en la Ley;
- 4) Construcción y operación de parques de diversión y/o parques ecológicos y/o parques temáticos;
- 5) Construcción y/u operación de infraestructura portuarias y marítimas al servicio del turismo, tales como puertos deportivos y marinos;
- 6) Construcción y/u operación de infraestructura turísticas, tales como acuarios, restaurantes, campo de golf, instalaciones deportivas, y cualesquiera otras que puedan ser clasificables como establecimientos pertenecientes a la actividades turísticas;
- 7) Pequeña y medianas empresas cuyo mercado se sustente fundamentalmente en el turismo (artesanía, plantas ornamentales, peces tropicales, granjas reproductoras de pequeños reptiles endémicos y otras de similar naturaleza); y
- 8) Empresas de infraestructura de servicios básicos para la industria, tales como acueductos, plantas de tratamiento, saneamiento ambiental, recogida de basura y desechos sólidos.

Artículo 8

Los beneficios de la Ley sólo se otorgaran a aquellos proyectos que demuestren su viabilidad económica y financiera. La Oficina Técnica queda encargada de evaluar la viabilidad de los proyectos y de comunicar sus conclusiones y recomendaciones sobre el particular al Consejo de Fomento Turístico (Confotur).

Párrafo.-

En el caso de que el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) no esté de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica de la solicitud realizada por la Oficina, podrá ordenar una nueva evaluación del proyecto. El Consejo decidirá sobre el proyecto antes de cumplir el plazo de 60 (sesenta) días que establece el artículo 10 de la Ley, contando a partir del depósito de la solicitud.

CAPITULO VI

Del Alcance de los Beneficios

Artículo 9

La Oficina Técnica queda encargada de recomendar al Consejo de Fomento Turístico (Confotur) las exoneraciones propias de cada solicitud que evalúe, de acuerdo a lo estipulado por el párrafo e) del Artículo 9 de la Ley.

Artículo 10

Para fines de su exclusión de las exoneraciones de impuestos de importación, la Oficina Técnica someterá al Consejo de Fomento Turístico (Confotur) una lista de todos los bienes y servicios producidos en el país cuya calidad sea suficiente para la construcción, equipamiento u operación de los proyectos turísticos y que no requieran ser importados.

Párrafo.-

La aprobación de la lista por parte del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) la convertirá en una guía para la concesión de las exoneraciones. La Oficina Técnica revisará la lista periódicamente para tomar en cuenta el desarrollo de la capacidad productiva nacional.

SECCION II

DE LA ADMINISTRACION DE LOS INCENTIVOS

CAPITULO VII

De los Requisitos de las Solicitudes y Presentación

Artículo 11

La Oficina Técnica queda encargada de todo lo referente a la recepción y tramitación de los expedientes de las solicitudes de clasificación y concesión de

incentivos que se eleven al Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) y de realizar los contactos y ofrecer toda la información necesaria a los inversionistas.

Artículo 12

Los expedientes de solicitud de clasificación, para ser debidamente evaluados y tramitados al Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) deberán contar con los siguientes documentos, de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 158 y su párrafo:

- a) Carta de solicitud;
- b) Descripción del ente promotor o inversionista;
- c) Análisis de factibilidad económica y financiera del proyecto;
- d) Diseño arquitectónico y plan de ingeniería del proyecto;
- e) Organización y ejecución del Proyecto;
- f) Plan de mercadeo y producción;
- g) Evaluación de los beneficios sociales del proyecto;
- h) Carta de no objeción de los organismos de planeamiento urbano correspondiente;
- i) Referencias bancarias y comerciales del ente promotor o inversionista;
- j) Un estudio de impacto ambiental que considere el tipo de proyecto, las infraestructuras requeridas, la zona de impacto y la sensibilidad del área, aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales
- k) Un anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería del mismo, preparado por una persona física o jurídica profesionalmente capacitada para el ejercicio dentro del ámbito de ingenieros y/o arquitectos. Las asesorías, consultas o participaciones de especialistas extranjeros en la formulación de estudios preliminares arquitectónicos o de ingeniería, o en las etapas subsiguientes del desarrollo del proyecto, se realizarán en todo los casos a través de una firma profesional local o debidamente autorizada para el ejercicio, que tendrá a su cargo la elaboración y responsabilidad de este;
- l) Los proyectos que tengan previsto manejar volúmenes de combustibles y/o envuelvan tráfico intenso de embarcaciones, deberán ser acompañados en un plan de contingencia para prevenir y controlar los derrames de combustibles.

Párrafo I.-

Los proyectos deberán contar con la aprobación preliminar de los organismos de planeamiento del mismo.

Párrafo II.-

La Oficina Técnica suministrará detalles adicionales sobre la composición y contenido de cada uno de estos documentos en una Guía para la formación de solicitudes de incentivos que al efecto se elaborará.

Párrafo III.-

Para las solicitudes que no se refieran a la clasificación de un proyecto turístico nuevo, o a una aplicación de alguno ya operante, no será necesario someter todos los documentos que se consignan en este Artículo, sino los que se especifiquen en la Guía a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Párrafo IV.-

Cada solicitud de clasificación y su documentación correspondiente deberá ser presentada en triplicado. Sólo los originales de los documentos que forman el expediente serán devueltos a los interesados.

Artículo 13

Los profesionales que intervengan en la preparación de los documentos de un proyecto para fines de solicitar la clasificación y los incentivos, cuya participación se haga de acuerdo a lo estipulado en el Párrafo a) del Artículo 14 de la Ley, deberán anexar a las solicitudes la información que sigue:

- a) Nombre (s) y apellido (s)
- b) Dirección permanente; y
- c) Número de exequátur o registro que lo habilite para el ejercicio profesional.

Artículo 14

La Oficina Técnica dará constancia del recibo de cada solicitud

Artículo 15

Cada solicitud de clasificación y de incentivos dará lugar a la apertura de un expediente que deberá contar con los elementos siguientes:

- 1) Los documentos que lo integran.

- 2) Cuenta acumulativa de exoneraciones recibidas;
- 3) Cuenta acumulativa de ingresos de divisas generados por el proyecto;
- 4) Resoluciones y actas correspondientes; y
- 5) Cualquier otro dato o información de interés relativo al proyecto de que trate.

CAPITULO VIII

De la Evaluación de Solicitudes

Artículo 16

Las copias del expediente de la solicitud las mantendrá la oficina en sus archivos, y el original le será remitido al Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) a través de su Presidente.

Párrafo.-

Sólo el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) podrá poner en circulación un ejemplar entre consultores o asesores cuya opinión crea conveniente recabar. Los demás ejemplares serán para el uso interno exclusivo de la Oficina Técnica y de la Secretaría Estado de Turismo.

Artículo 17

A más tardar 30 días después de recibida la solicitud la Oficina Técnica presentará un informe evaluativo al Director en el cual se harán constar sus conclusiones y recomendaciones tanto acerca del proyecto en general como sobre cada uno de sus elementos.

Párrafo I.-

La Oficina Técnica enviará copia de su informe evaluativo a los miembros del Directorio.

Párrafo II.-

Los informes de la Oficina Técnica deberán ser leídos durante las sesiones del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) que conozcan de las solicitudes.

CAPITULO IX

Reuniones del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR)

Artículo 18

El Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) deberá reunirse en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes, y en forma extraordinaria cuando lo soliciten por escrito dos de sus miembros o su Presidente.

Artículo 19

Las convocatorias a las reuniones o sesiones del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) las hará la Secretaría del mismo, vía telegrama, telex, cable o carta circular, por lo menos con cinco días de antelación a la fecha de la sesión convocada. En la convocatoria deberán consignarse la fecha, el lugar y hora de la reunión.

Párrafo I.-

Simultáneamente, la Secretaría del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) procederá a enviar a los convocados una agenda de los asuntos a tratarse en la sesión y copia del material de apoyo de los mismos.

Párrafo II.-

Las sesiones del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) se celebrarán en un local que adecuará la Secretaría de Estado de Turismo, o en cualquier otro lugar que se acordare en sesión previa.

Artículo 20

El quórum de las sesiones del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) será de la mitad más uno de sus miembros. Cuando por una causa especial no se logre el quórum en una sesión del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), este queda convocado para el tercer día siguiente al de la sesión no celebrada.

Párrafo I.-

Cuando el día fijado para esta sesión sea no laborable o festivo, la misma será celebrada el próximo día laborable, con la debida convocatoria, señalando que en la anterior no hubo quórum.

Párrafo II.-

Después de la tercera convocatoria, el quórum quedara constituido con la presencia de por lo menos tres de los miembros del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR).

Artículo 21

Durante las sesiones, el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) conocerá de las solicitudes que hayan sido tramitadas por vía de la Secretaría tanto para proyectos-nuevos como para aquellos que hubiesen sido aprobados en sesiones anteriores. El Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) conocerá cualquier otro asunto que sugiera la Secretaría o propio de sus funciones de órgano administrativo de la Ley.

Párrafo.-

Las sesiones, el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) serán privadas. Sin embargo, el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) podrá invitar a los interesados, así como a cualquier otra persona que crea conveniente oír, a exponer sus puntos de vista sobre las solicitudes o asuntos bajo su consideración. Cuando así lo decida la mayoría de sus miembros. El secretario cursará las invitaciones de lugar.

Artículo 22

Cada miembro del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) tendrá derecho a un voto y las decisiones a que se llegue en las sesiones se tomarán por mayoría de votos. El secretario del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) tendrá voz, pero no voto.

Párrafo.-

El Presidente del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) contará con un voto adicional en caso de ocurrir cualquier empate en al votación.

Artículo 23

El Presidente del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) podrá delegar la presidencia de una o varias sesiones en la persona de uno de los representantes del sector público.

Artículo 24

El secretario del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) levantará acta de cada sesión que se celebre, en la cual relatará los trabajos de la reunión. La aprobación

de esta acta deberá ser el punto No. 1 de la Agenda de la próxima sesión, y deberá ser firmada e iniciada por los miembros que asistieron a esa sesión.

Párrafo I.-

Las actas serán archivadas por la Oficina con su debida numeración.

Párrafo II.-

Las copias de las resoluciones y de las actas de las reuniones serán certificadas por el secretario del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) con el Visto Bueno de su Presidente.

CAPITULO X

De las Resoluciones

Artículo 25

Cada solicitud conocida por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) será objeto de una resolución que contendrá las motivaciones de su aceptación o rechazo, y las condiciones que procedan.

Párrafo.-

Las solicitudes que sean rechazadas por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) podrán presentarse nuevamente ante el mismo, una vez que haya cesado o haya corregida la situación que motivo su rechazo.

Artículo 26

Mediante resolución dictada al efecto, el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) podrá otorgar la clasificación provisional de proyecto turístico a aquellos en los cuales la persona física o jurídica del inversionista esté en proceso de establecerse o cuando el expediente de solicitud no esté completo. Esta clasificación conlleva únicamente la exención de impuesto de constitución de sociedades.

Artículo 27

Las resoluciones que concedan beneficios al amparo de la Ley deberán ser firmadas e iniciadas por los miembros del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR)

que las aprobaron, para que las mismas adquieran validez ante las autoridades correspondientes.

Párrafo.-

La Oficina Técnica se encargará de elaborar y mantener al día un registro de las firmas y las iniciales de los miembros del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) y sus representantes autorizados. Ese registro se hará en cuatro originales, uno de los cuales permanecerá en los archivos de la Oficina Técnica, y los restantes serán enviados a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Artículo 28

Las solicitudes de proyectos ya existentes que persigan los beneficios de la Ley para su operación deberán motivarse sobre la base de los requisitos generales que para este tipo de solicitud se consignan en la Guía para la Formulación de Solicitudes a que se refiere el Artículo 16. Párrafo I, de este Reglamento.

Artículo 29

En las resoluciones del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) se deberán consignar por lo menos los siguientes datos:

- a) Número de resolución
- b) Nombre del proyecto, su localización, sus objetivos, obligaciones y condiciones. Destinación y beneficiario;
- c) Dispositivo de la resolución y su motivación, incluyendo la justificación que pudiera tener la solicitud dentro de los planes y lineamientos de desarrollo turístico;
- d) Lista de exoneraciones e incentivos aprobados, indicando renglones, artículos, precios, valores y el total general, si es posible;
- e) Fecha de aprobación de la resolución;
- f) Tiempo de vigencia de la resolución; y
- g) Firmas e iniciales de los miembros del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR)

Párrafo.-

Las resoluciones se emitirán en tantas copias como sea necesario, y los originales serán ordenados numérica y cronológicamente en los archivos de la Oficina. Una de las copias deberá ser notificada a los interesados, y otra a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Artículo 30

Los derechos que acuerde una resolución serán transferibles sólo con la aprobación previa del Directorio.

Párrafo I.-

La transferencia de los derechos de un proyecto Turístico aprobado deberá ser autorizada por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR). Los nuevos adquirientes no podrán usufructuar los beneficios de la Ley sin tal autorización.

Párrafo II.-

La autorización de venta y traspaso de que se mencionó en el párrafo anterior deberá ser solicitada por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) por el inversionista y por la persona a favor de la cual se solicita. El Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) podrá requerir cualquier información adicional que crea indispensable para la mejor consideración del caso. La decisión del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) sobre estas solicitudes deberá tomarse dentro de los 60 días después de haberlas recibido.

Artículo 31

Las resoluciones que concedan exoneraciones de impuesto de importación y, demás, gravámenes, tendrán validez sólo por seis meses a partir de la fecha de expedición y únicamente para importaciones conjuntas.

Párrafo I.-

La exoneración de artículos que sean objeto de importaciones disgregadas se concederá por resoluciones separadas.

Párrafo II.-

El Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) podrá extender el plazo de validez de las exoneraciones de impuestos de importación y demás gravámenes conexos atendiendo a peticiones justificadas.

Párrafo III.-

Las resoluciones cuya validez haya caducado deberán considerarse nulas, y para obtenerlas nuevamente deberán ser solicitadas otra vez.

CAPITULO XI

De los Controles y las Sanciones

Artículo 32

El Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) queda facultado para realizar cuantas investigaciones se consideren de lugar respecto a la documentación que se le presente en las solicitudes y sobre cualquier otro aspecto conexas con sus funciones.

Párrafo I.-

La Oficina Técnica implementará un programa de inspecciones y mecanismos de control que le permita seguir y fiscalizar el desarrollo de los proyectos turísticos que se hayan acogido a los beneficiarios de la Ley.

Párrafo II.-

La Oficina Técnica dispondrá de un cuerpo de analistas supervisores para tales fines.

Párrafo III.-

Los informes de los analistas y supervisores pasarán a formar parte del expediente correspondiente, y por lo tanto, deberán hacerse por escrito.

Artículo 33

En casos excepcionales, el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) podrá autorizar la transferencia de mercancías y artículos importados al amparo de la Ley siempre que, a petición de la parte interesada o por iniciativa propia, compruebe que dichas mercancías y artículos no son ya requeridos por el proyecto turístico aprobado.

Párrafo I.-

Para la realización de la transferencia, será necesario pagar los impuestos de importación y demás gravámenes conexos vigentes de las mercancías y artículos que se acogieron a los beneficios de la Ley.

Párrafo II.-

La transferencia a que se refiere este artículo deberá ser realizada bajo la supervisión de la Oficina Técnica.

Artículo 34

La Oficina Técnica se asegurará que todo los efectos, las mercancías y artículos que se importen al amparo de la Ley sean marcados con un signo endeble e identificados con el proyecto que los genero, excepto los casos dispensados por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR).

Artículo 35

La Secretaría de Estado de Turismo y el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) podrán solicitar la aplicación de las sanciones y multas que establecen la Ley y someter a la acción de la justicia a sus infractores.

Párrafo I.-

Los proyectos que sean reportados por los analistas y supervisores de la Oficina Técnica con incumplimiento injustificado en sus programas, serán pasibles de perder las exoneraciones y concesiones otorgadas.

Párrafo II.-

El Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) podrá También retirar los beneficios de que es objeto el proyecto infractor de una manera parcial o total, temporal o definitiva, según la magnitud del incumplimiento.

Párrafo III.-

En la solicitud de imposición de multas y sanciones a que se refiere la Ley, deberán consignarse las circunstancias de la infracción y los perjuicios ocasionados al Fisco y al prestigio de la industria turística nacional.

Artículo 36

Las inspecciones de los proyectos podrán hacerse con o sin previo aviso y sobre aspectos generales o específicos de los mismos.

Párrafo.-

Cualquier acto de los inversionistas que impida u obstaculice a los analistas y supervisores el acceso a los lugares y a las informaciones requeridas para la mejor

fiscalización del proyecto, los hará posible de suspensión temporal o definitiva de los incentivos que le acuerde la Ley.

Artículo 37

En los casos señalados por el Artículo 18 de la Ley, el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) fijará plazo dentro del cual deberán ser corregidas las fallas comprobadas.

Artículo 38

El Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) fijará una fianza de Fiel Cumplimiento por una suma proporcional al monto del Proyecto, la que será ejecutada como lo especifica la Ley, conforme lo establezca el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), en caso de que en el proyecto no se cumpla con las obligaciones contraídas al momento de otórgasele los incentivos.

Artículo 39

La Oficina Técnica dispondrá del personal necesario para asistir de manera efectiva al Director en sus labores como secretario del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR).

Artículo 40

El Director la Oficina Técnica del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) tendrá dedicación exclusiva a los deberes de su cargo, y no podrá aceptar trabajos de consultoría o de otra índole que fueren pagados por los interesados a título de trabajos particulares.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158^o de la Independencia y 139^o de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

Reglamento No.74-02, segundo reglamento de aplicación de la Ley No.158-01, el párrafo III, del artículo 3, del Reglamento No.1125-01, así como el párrafo IV del artículo 1, de la Ley No. 158-01, deben ser interpretados y aplicados en el sentido de que la limitación para la exención del impuesto sobre la renta por un período de diez (10) años en las provincias de Santiago y sus municipios y La Altagracia y sus municipios, se refieren solo a las operaciones hoteleras propiamente dichas, quedando bajo los beneficios de dicha exención y de cualquiera otras acordadas por dicha ley, las demás actividades que se enumeran el Artículo 3 de la Ley No.158-01 y en el Artículo 7 del Reglamento No.1125-01.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Número: 74-02

Considerando: Que en fecha 9 de septiembre del 2001, fue promulgada la Ley No.158-01, de Fomento al Desarrollo de Nuevos Polos Turísticos en provincias y localidades de gran potencialidad;

Considerando: Que en fecha 20 de noviembre del 2001, esta Presidencia de la República dicto el Reglamento No.1125-01 de aplicación de la citada Ley No.158-01;

Considerando: Que tal y como establecen el primero y segundo considerandos de dicha ley, "es interés del Estado promover el incremento de las actividades que contribuyan al desarrollo social y económico del país y propiciar las condiciones necesarias para la creación de un clima apropiado para que las empresas locales, extranjeras o multinacionales se sientan atraídas a invertir recursos en la creación de nuevas empresas y de generación de empleos; que existe una marcada competencia en los mercados internacionales por atraer la inversión de empresas en sectores importantes de la economía, y muy especialmente en la región del Caribe";

Considerando: Que por su parte el Artículo 1, párrafo I de la indicada ley define como su objetivo, "acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la industria turística en las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística en todo el país, que, habiendo sido declaradas o no como polos turísticos no han alcanzado, a la fecha, el grado de desarrollo esperado";

Considerando: Que el Párrafo II, instituye la posibilidad de que más de un Reglamento sea dictado para la aplicación de la Ley;

Considerando: Que para que Ley No.158-01, sea un instrumento eficiente y eficaz, el Reglamento No.1125-01, debe ser complementado para establecer con claridad los efectos y el alcance de dicha legislación y para que su interpretación y aplicación se correspondan con el espíritu de los poderes Legislación y Ejecutivo, al aprobada y promulgarla;

VISTA: La Ley No.158-01, de fecha 9 de septiembre del 2001;

VISTA: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus reglamentos;

VISTA: La Ley No.147-00 del 27 de diciembre del 2000, y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento No.1125-01, de fecha 20 de noviembre del 2001;

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

Segundo Reglamento de Aplicación de la Ley No.158-01

Artículo 1

El párrafo III, del artículo 3, del Reglamento No.1125-01, así como el párrafo IV del artículo 1, de la Ley No. 158-01, deben ser interpretados y aplicados en el sentido de que la limitación para la exención del impuesto sobre la renta por un período de diez (10) años en las provincias de Santiago y sus municipios y La Altagracia y sus municipios, se refieren solo a las operaciones hoteleras propiamente dichas, quedando bajo los beneficios de dicha exención y de cualquiera otras acordadas por dicha ley, las demás actividades que se enumeran el Artículo 3 de la Ley No.158-01 y en el Artículo 7 del Reglamento No.1125-01.

Artículo 2

Los Artículos 2 Y 4 de la Ley No.158-01 deben ser interpretados y aplicados en el sentido de que las exenciones establecidas por dicha ley, aprovecharán a las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrollados en cualesquiera de las actividades indicadas en su Artículo 3 y en los polos turísticos y/o provincias y/o municipios descritos en su Artículo 1, quedando excluida de tales beneficios cualquier transferencia posterior a favor de terceros adquirentes.

Artículo 3

Las exenciones acordadas para las actividades que se indican en los numerales 2,3,4,5,6, del Artículo 3 de la Ley No.158-01 y 7 del Reglamento No.1125-01, aplicarán de igual forma para los alojamientos turísticos u otras facilidades o actividades de cualquier naturaleza construidas o fomentadas para complementar las mismas, tales como, villas, lotes, apartamentos, amarres para embarcaciones, etc. sea que las mismas estén destinadas a ser operadas por los promotores o desarrolladores o vendidas a otras personas físicas o morales.

Artículo 4

El literal b) del Artículo 4 de la Ley No.158-01, deber ser interpretado y aplicado en el sentido de que la expresión "incluyendo los actos de compra del terreno", significa y contiene los Impuestos de Transferencia sobre Derechos Inmobiliarios (venta, aportes en naturaleza y cualesquiera otras formas de transferencia inmobiliaria) en relación con los terrenos y sus edificadores, sea para su incorporación al proyecto, como para su traspaso a los inversionistas o adquirentes de los mismos.

Artículo 5

El literal c) del Artículo 4 de la Ley No.158-01, debe ser interpretado y aplicado en el sentido de que la exención del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS) incluye, todos los servicios, materiales y equipos a utilizarse en la construcción de las instalaciones de que se trate.

Artículo 6

El Artículo 26 del Reglamento No.1125-01, debe ser interpretado y aplicado en el sentido de que la expresión "exención de Impuestos de Constitución de Sociedades", incluye además los Impuestos por aumentos de capital de sociedades ya constituidas cuya capitalización tenga por finalidad el desarrollo de las actividades objeto de los incentivos.

Artículo 7

El texto del Artículo 30 del Reglamento No.1125-01, incluyendo sus párrafos, debe ser interpretado y aplicado en el sentido de que se refiere exclusivamente a la transferencia de derechos que impliquen la transferencia del control efectivo de la propiedad y la operación del proyecto como tal, no existiendo ninguna limitación, restricción para que los promotores o desarrolladores del proyecto, transfieran libremente y sin ninguna formalidad adicional a los de derechos común, a los inversionistas adquirentes los derechos que se corresponden con los terrenos y facilidades adquiridos, tales como, lotes, villas, apartamentos, etc.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158^o de la Independencia y 139^o de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

Ley No.184-02 que introduce modificaciones a la Ley No.158-01, de Fomento al Desarrollo de Nuevos Polos Turísticos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Número: 184-02

Considerando: Que en fecha 9 de octubre del 2001, fue promulgada la Ley No.158-01, de Fomento al Desarrollo de Nuevos Polos Turísticos, en provincias y localidades de gran potencialidad;

Considerando: Que es finalidad de la Ley 158-01, acelerar un proceso racionalizada del desarrollo de la industria turística en las regiones de gran potencialidad que reunían excelentes condiciones naturales para su explotación turística en todo el país, que habiendo sido declaradas o no Polos Turísticos no han alcanzado, a la fecha, el grado de desarrollo esperado, o que no hayan completado de pleno, desarrollo turístico;

Considerando: Que existe una marcada competencia en los mercados internacionales para atraer la inversión de empresas y personas en sectores importantes de la economía, y muy especialmente, en la Región del Caribe, siendo el sector turístico uno de los principales atractivos para los inversionistas;

Considerando: Que para la correcta aplicación e interpretación de la Ley158-01, y la consecución de los fines perseguidos con la misma, era necesario que el Poder Ejecutivo dictara sus reglamentos de aplicación;

Considerando: Que al efecto, en fecha 20 de noviembre del 2001, el Presidente de la República dictó el Primer Reglamento No.1125-01;

Considerando: Que a los mismos fines, en fecha 29 de enero del 2002, el Presidente de la República dictó el Segundo Reglamento No.74-02;

Considerando: Que la finalidad perseguida por el legislador con el espíritu de la Ley 158-01, solo podrá ser alcanzada, mediante la aplicación e interpretación armoniosa y en consonancia de dicho texto legal y de los reglamentos de aplicación, que la complementan y clarifican;

Considerando: Que es impostergablemente necesario, para el desarrollo sostenido del turismo y por ende de la economía nacional, la total y completa ejecución y observancia de la Ley 158-01, con el alcance con que fue aprobada y promulgada, tal como fue clarificada por sus reglamentos de aplicación.

Considerando: Que cualquier sacrificio fiscal que implique para el Estado el otorgamiento de los incentivos contenidos en esta ley, sería ventajosamente compensado con las inversiones generadas en el desarrollo del turismo en los polos de que se trata, traducidas en generación de empleos y capacitación de divisas;

Considerando: Que la naturaleza fiscalista de las leyes tributarias y sus reglamentos y normas de aplicación imponen que las normas jurídicas, que introduzcan tratamientos impositivos de excepción estén contenidas en instrumentos jurídicos de igual jerarquía que dichas leyes tributarias, para facilitar su correcta aplicación y evitar conflictos de interpretación;

Considerando: Que es de pública notoriedad el interés despertado en inversionistas nacionales e internacionales sobre los incentivos que se conceden por la Ley 158-01 y sus reglamentos, evidenciado en la solicitud de aprobación de diversos proyectos turísticos en las zonas beneficiadas;

Considerando: Que da lugar a asumir y considerar integrado a las presentes motivaciones, los considerados de la Ley 158-01 y de los Reglamentos Nos.1125-01 y 74-02, que precedentemente se citan;

Considerando: Que es interés de Estado propiciar una legislación de incentivos turísticos, clara, justa y equitativa, sobre una base legal, que beneficie a todos por igual, tomando en consideración que los Polos Turísticos que han sido beneficiados por la Ley 158-01, puedan aprovechar los incentivos de la misma;

Considerando: Que compete al Congreso Nacional propiciar la aplicación eficaz de una legislación especial, cuya finalidad sería desnaturalizada mediante su interpretación o ejecución distorsionada,

VISTA: La Ley 158-01, del 9 de octubre del 2001, y sus Reglamentos de aplicación Nos.1125-01 y 74-02, de fechas 20 de noviembre del 2001 y 29 de enero del 2002, respectivamente;

VISTAS: Las Leyes que se citan en la exposición de motivos de la Ley 158-01;

VISTA: De manera principal, la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus reglamentos y normas de aplicación;

VISTA: La Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1

Se modifican los numerales 5 y 7, del párrafo I del Artículo 1 de la Ley 158-01, de fecha 9 de octubre del 2001, para que en lo adelante se lean como sigue:

"5.- La provincia María Trinidad Sánchez y todos sus municipios".

"7.- La provincia de Hato Mayor y sus municipios; la provincia de El Seibo y sus municipios; la Provincia Espaillat y los municipios; Gaspar Hernández, Higuerito, José Contreras, Villa Trina, y Jamao al Norte; las provincias Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel; la provincia Monte Plata; en la provincia de La Vega, los municipios de Jarabacoa, Constanza y Guaigui; el municipio de Luperón, así como El Castillo y La Isabela Historia, en la provincia de Puerto Plata, y la Zona Colonial en Santo Domingo".

Artículo 2

Se agrega un párrafo al Artículo 2 de la Ley 158-01, de fecha 9 de octubre del 2001, con el siguiente texto:

"Párrafo: De igual forma podrán acogerse a los incentivos y beneficios de la presente ley, las personas físicas o morales que desarrollen nuevos proyectos u ofertas complementarias de los contenidos en el Artículo 3, por concesión, arrendamiento, o cualesquiera otras formas de acuerdo con el Estado Dominicano en lo Polos Turísticos enumerados en el Artículo 1 de esta ley".

Artículo 3

Se modifican el Párrafo IV del Artículo 1 de la Ley 158-01, de fecha 9 de octubre del 2001, para que en lo adelante se lea como sigue:

Párrafo IV: Con excepción de los municipios y secciones indicados en el numeral 9 del Párrafo I del presente artículo, que son: El municipio de Las Lagunas de Nisibón y las secciones de El Macao, Uvero Alto y Juanillo, de la provincia La Altagracia, que se beneficiarán en todo el régimen de exención que establece esta ley; la provincia de La Altagracia y sus municipios, sólo dispondrán de las facilidades de exención de pago de impuestos para la construcción y equipamiento de sus hoteles, no así de la exención del pago del impuesto sobre la renta por un período de diez (10) años, como lo recibirán las demás regiones contempladas en esta ley. Igual limitaciones aplicaran para la provincia de Santiago y sus municipios.

Artículo 4

Se modifican los literales b) y c) del Artículo 4 de la Ley 158-01, de fecha 9 de octubre del 2001, para que en lo adelante se lea como sigue:

b) "De los impuestos nacionales y municipales por constitución de sociedades, por aumento de capital de sociedades ya constituidas, los impuestos nacionales y municipales por transferencias sobre derechos inmobiliarios, por ventas, permutas, aportes en naturaleza y cualquier otra forma de transferencia sobre derechos inmobiliarios, del Impuesto sobre Vivienda Suntuarias y Solares no Edificados (IVSS). Así como de las tasas, derechos y cuota por la confección de los planos, de los estudios,

consultorías y supervisión y la construcción de las obras a ser ejecutadas en el proyecto turístico de que se trate, siendo esta última excepción aplicable a los contratistas encargados de la ejecución de las obras".

c) "De los impuestos de importación y otros impuestos, tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la construcción y para el primer equipamiento y puesta en operación de la instalación turística de que se trata".

Artículo 5

Se agrega un párrafo al Artículo 3 de la Ley 158-01, con el siguiente texto:

Párrafo.- "Las exenciones acordadas para las actividades que se indican en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, del presente artículo, aplicarán de igual forma para los alojamientos turísticos u otras facilidades o actividades de cualquier naturaleza construidas o fomentadas para complementar las mismas, tales como, villas, solares, lotes, apartamentos, amarres para embarcaciones etc., sea que las mismas estén destinadas a ser operadas por los promotores o desarrolladores o vendidas a otras personas físicas o morales, siempre que formen parte de un proyecto clasificado".

Artículo 6

Se modifica el párrafo II, del Artículo 4 de la Ley 158-01, para que en lo adelante se lea como sigue:

Párrafo II.- "Las personas físicas o morales podrán deducir o desgravar de su renta neta imponible el monto de sus inversiones en proyectos turísticos comprendidos dentro del ámbito de esta ley, pudiendo aplicar a la amortización de dichas inversiones hasta un veinte por ciento (20%) de su renta neta imponible, cada año. En ningún caso el plazo de amortización podrá exceder de cinco (5) años".

Artículo 7

Se agregan un párrafo III y un párrafo IV al Artículo 18 de la Ley 158-01, con los siguientes textos:

Párrafo III.- "Los derechos sobre un proyecto turístico aprobado o los beneficios acordados por una resolución del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), de conformidad con esta ley, sólo podrán ser transferidos con la aprobación de dicho Consejo.

Dicha autorización de traspaso deberá ser solicitada al Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) por el inversionista y por la persona a favor de la cual se solicita. Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) podrá requerir cualquier información

adicional que crea indispensable para la mejor consideración del caso. La decisión del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) sobre estas solicitudes deberá tomarse dentro de los 60 días después de haberlas recibido".

Párrafo IV.- "La necesidad de aprobación por parte del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) a que se refiere el presente artículo, es aplicable exclusivamente a la transferencia de derechos que impliquen la transferencia, el control efectivo de la propiedad y la operación del proyecto como tal, no existiendo ninguna limitación, ni restricción para que los promotores o desarrolladores del proyecto, transfieran libremente y sin ninguna formalidad adicional a las de derecho común, a los inversionistas-adquirientes los derechos que se corresponden con los terrenos y facilidades adquiridos, tales como solares, lotes, villas, apartamentos, etc."

Artículo 8

Se agrega un párrafo IV al Artículo 4 de la Ley 158-01, con el texto siguiente:

Párrafo IV.- "Las exenciones establecidas por esta ley la aprovecharán las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualquiera de las actividades indicadas en su Artículo 3, y en los Polos Turísticos y provincias y municipios descritos en su Artículo 1 quedando excluida de tales beneficios cualquier transferencia posterior a favor de terceros adquirientes".

Artículo 9

Se deroga cualquier disposición legal que sea contraria a la presente ley y a la Ley 158-01, de fecha 9 de octubre del 2001, que por esta ley se modifica, muy especialmente, las leyes No.11-92, del 16 de marzo de 1992 y la No.147-00, del 27 de diciembre del 2000.

Artículo 10

Se otorga un plazo de ciento veinte (120) días al Poder Ejecutivo, después de promulgada la presente ley, para modificar y publicar los Reglamentos de aplicación, Nos.1125-01 y 74-02, así como cualesquier otros reglamentos de aplicación de leyes tributarias que sean contrarias a las disposiciones de la Ley 158-01, tal como ha resultado modificada por la presente ley.

Artículo 11

A los fines indicados en el Artículo 8, en el plazo de noventa (90) días, la Dirección General de Impuesto Internos deberá proceder a introducir todas las modificaciones que fueren útiles o necesarias a los reglamentos y normas de aplicación de leyes tributarias para que se correspondan, sin ningún tipo de reserva ni limitaciones, con el régimen de exención impositiva instituido por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2002); años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2002); años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

José Alejandro Rodríguez,
Secretario

Celeste Gómez Martínez,
Secretaria

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los vientes (23) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)